

Rabiosa y peligrosa actualidad

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se aplica a los responsables de hechos tipificados como delitos que se encuentran entre los catorce y los dieciocho años. Sin embargo, debido a la hipersensibilidad legislativa, no me atrevería a afirmar que dichos límites seguirán vigentes durante mucho tiempo, pues, sin duda, la regulación penal de los menores siempre ha sido una materia controvertida. Tanto es así que no es extraño que, tras la noticia de un crimen cometido por un menor, se reabra el debate sobre la eficacia de la citada ley y sobre la necesaria o no disminución del límite que marca la minoría de edad penal. Y con la intención de pararme a pensar ante dudas tan recurrentes, con la intención de reflexionar, decidí afrontar la redacción del presente artículo.

Las numerosas reformas de la citada ley no indican otra cosa que la complejidad de la materia de la que se ocupa. Pero además de compleja, la ley penal del menor es de vital importancia para nuestra sociedad, que está en constante evolución, por lo que es conveniente que sea objeto de profundos estudios y revisiones con el paso del tiempo. Sin embargo, el tratamiento que se le da a los delitos cometidos por menores por parte de los medios de comunicación, en ocasiones demasiado obsesionados por el impacto, pueden generar una idea equivocada sobre la eficacia de la ley y la situación del sistema de justicia juvenil, lo que termina dando lugar a cambios legislativos más cercanos a la reacción impulsiva que a la respuesta sosegada.

Es cierto que delitos verdaderamente atroces pueden ser cometidos por menores, pero deben ser analizados con cautela, sobre todo si son aislados, pues endurecer la ley, además de repercutir negativamente en el resto de menores, iría contra los principios educativos y de reinserción que deben regirla. No se discute que

el Derecho penal siempre será necesario, pues, como manifestó José Sáez Rodríguez, director del Instituto de Medicina Legal, «la maldad existe, y no tiene nada que ver con la locura» (entrevista CDL, 74), pero hay que tener en consideración que el Derecho penal es el último recurso al que acudir; es decir, antes de optar por la vía más contundente de nuestro ordenamiento jurídico, se deben agotar el resto de posibilidades, y más en el caso de los menores. Si existe una ley especial, la «Ley del Menor», creada para ser aplicada en lugar del Código Penal, es porque se tiene la confianza de que una persona, en su proceso de maduración, es recuperable para la sociedad. Por tanto, si perdemos de vista esta posibilidad, si tratamos de convertirla en una ley más punitiva que educativa, desvirtuaríamos su naturaleza.

Y es que, además, si prestamos atención a las manifestaciones de los que verdaderamente viven en su día a día su aplicación, las conclusiones que obtenemos son radicalmente diferentes. Por ejemplo, el Fiscal de Sala y Coordinador de Menores en la Fiscalía General del Estado, el Sr. Huete Nogueras, a finales de abril del año 2015 afirmó que «las cifras de criminalidad asociadas a los menores de edad están estabilizadas, no están aumentando y no son superiores a las de otros países de nuestro entorno». Asimismo, el pasado 27 de febrero, el Juez de Menores de Granada, el Sr. Calatayud Pérez, aseguró que se está «evitando que el ochenta y cinco por ciento de los chavales que pasan por la justicia de menores acaben en la de adultos». Ante declaraciones como estas, con más motivo debemos ser precavidos a la hora de afrontar cualquier reforma, pues, por un lado, las consecuencias de la aplicación de la ley penal del menor son trascendentales para nuestra sociedad y, por otro lado, sería precipitado considerarla ineficaz.

En cuanto a los límites que marca la ley, considero oportuno comenzar citando al pensador y ensayista Antonio Escohotado: «La vida es tener límites, una libertad

que no conlleve responsabilidad es un fraude». Si bien, a pesar de creer que los límites pueden ayudar a afrontar el caos de nuestra existencia, en el caso que nos ocupa, ser precisos se convierte en una tarea francamente difícil. En primer lugar, tendríamos que dar con aquello que marca la diferencia entre un menor y un mayor de edad. Para Kant, la minoría de edad «estriba en la incapacidad de servirse del propio entendimiento sin la dirección de otro»; definición acertada, pero que tampoco nos soluciona el problema, pues cada individuo llega a valerse por sí mismo gracias a su entendimiento en un momento diferente, muchos incluso prefieren que otros piensen por ellos durante toda su vida. Es decir, el proceso de maduración varía de unas personas a otras. Aun así, el Estado debe tener respuesta para cada caso y, teniendo en cuenta el diferente tratamiento legal que recibe un delito en función de la edad, es apropiado llegar a un consenso, atendiendo a factores que aporten garantías.

Como ya se ha dicho, la ley penal del menor se aplica a los responsables de un delito que se encuentran entre los catorce y los dieciocho años; así, a los que superen los dieciocho les será aplicable el Código penal, y a los menores de catorce, las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. Por un lado, el límite de la mayoría de edad se recoge en el artículo 12 de la Constitución Española, y se adapta a la previsión efectuada por la *Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas*. Es un criterio generalizado y atiende a circunstancias biológicas, entendiéndose que a dicha edad se tiene la capacidad necesaria para conocer las consecuencias de nuestros actos. Hay bastante consenso en relación a la mayoría de edad, sobre todo en Europa. Sin embargo, otros países, como Albania, fijan el límite en los catorce años; otros, como Madagascar, en veintiuno. Por otro lado, más conflictivo resulta el límite de los catorce años, pues los de menor edad son considerados inimputables. La ley penal del

menor, en su exposición de motivos, lo justifica «con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil». En ese sentido, los hay que defienden que este fundamento es insuficiente, y que «hubiera debido tomarse adoptando como punto de referencia el todavía escaso nivel formativo o educativo de los afectados» (María José Jiménez Díaz, profesora de Derecho Penal de la Universidad de Granada). Otro sector doctrinal, directamente, defiende que el límite debería ser rebajado o, por lo menos, admitir algún tipo de excepción. En definitiva, no hay un criterio unánime, y esto se refleja en los límites establecidos en diferentes países (por ejemplo: en Suiza, siete años; en Turquía, once años; en Grecia, trece años; en Bélgica, dieciocho años). Aun así, no me sorprende, pues la madurez del ser humano no responde a cálculos matemáticos. Y es cierto que marcar una edad concreta puede resultar absurdo, pero no creo que sea lo determinante, lo fundamental es que los estados respondan cuando sea necesario, atendiendo al interés superior del menor.

En conclusión, debemos evitar reformas precipitadas de la ley penal del menor, pues, además de estar dando buenos resultados, las consecuencias serían de gran importancia. Una persona en proceso de maduración, un menor, debe ser tratado como tal, y ante los posibles delitos que cometa, conviene responder atendiendo a fines educativos y de reinserción, no estrictamente punitivos. Por tanto, la presión mediática no puede nublar la vista del legislador, no puede llevarlo a pensar que la respuesta penal es la única, pues es la última.